



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 9

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210023295 DEL 11-04-2019

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles"*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que el aspirante MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.357, fue admitido a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210093025 del 15 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 53124, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:*

¹ ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres Y Apellidos	Puntaje
1	CC	1032434822	ANGELA LORENA PARDO LÓPEZ	75,84
2	CC	1052382235	MARIA CELMIRA VARGAS CARO	75,75
3	CC	52932213	SAN DRA CAROLINA MOLANO DIAZ	72,57
4	CC	52174789	BRIGITTE ROCIO CORREDOR PEÑA	69,24
5	CC	93202300	HERNAN ÚSECHE CABEZAS	67,47
6	CC	79683357	MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ	67,22
7	CC	79641316	JUAN ALBERTO JIMENEZ HURTADO	61,65
8	CC	35524171	LUCERO FRADE ROJAS	60,97
9	CC	35898739	JARLESI IBARGUEN MATURANA	60,75
10	CC	80075022	JULIÁN CAMILO CUÉLLAR GARCÍA	59,45
11	CC	41701733	MARITZA DEL CARMEN HERRERA MAJE	58,45
12	CC	51994829	SONIA LUCERO LOPEZ GORDILLO	55,46
13	CC	80870943	LUDWING GALEANO ROJAS	51,41

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, presentó mediante oficio con radicado interno 20186000701012 del 3 de septiembre de 2018, solicitud de exclusión del aspirante MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, en su solicitud de exclusión son los siguientes:

La experiencia profesional tenida en cuenta por parte de la Universidad al aspirante (DAMCO Colombia Ltda., le certifica funciones tales como entregar un excelente rendimiento de las operaciones, compartir sus experiencias y habilidades, asegurarse que los clientes se manejaran de una manera profesional, entre otras), no tiene relación con las funciones del perfil. Si bien se habla de procesos y funcionamiento, el perfil tiene una clara tendencia hacia la contabilidad, el presupuesto y la tesorería de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, funciones que no están presentes en ninguna de las certificaciones aportadas por la aspirante. (Páginas 110 – 111 de la Resolución N° 182 de 20047)

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182210017254 del 03 de diciembre de 2018, "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión de la aspirante JULIO ENRIQUE CORREAL TORRES del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA".

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 07 de diciembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, y al correo electrónico del señor MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 10 al 21 de diciembre de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención del aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado la aspirante no allegó escrito de intervención ante la CNSC.

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado Sección Primera en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*². (...) (Subrayado fuera de texto).

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan"³ (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

(...)

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

² Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-954/01, M.P. Jaime Araújo Rentería.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO 2°. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

7. Análisis probatorio

Se procede entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por el aspirante en el aplicativo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos en materia de experiencia para el empleo identificado con el código OPEC No. 53124, al cual se inscribió la aspirante conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente sobre los mínimos requeridos en materia de experiencia:

Estudio: Título profesional en disciplina académica en Administración de Empresas o Administración Pública del NBC en Administración; Contaduría Pública del NBC en Contaduría Pública, Economía del NBC en Economía, o Ingeniería Industrial del NBC en Ingeniería Industrial y Afines, y Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.
Experiencia: Veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta que la causal de exclusión se fundamenta en el presunto incumplimiento del requisito de experiencia, acudiremos al análisis de las certificaciones laborales que fueron tomadas por la Universidad Manuela Beltrán, en la etapa de verificación de requisitos mínimos:

- Certificación laboral expedida por la señora Jessica Bellon, en calidad de Gerente de Recursos Humanos de la empresa DAMCO, en la cual se constata que el aspirante laboró para dicha entidad, en calidad de Port Coordinator Cartagena, desde el 02 de mayo de 2007 hasta el 27 de febrero de 2015.

Una vez revisada la certificación laboral, se concluye que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19 del Acuerdo 20161000001556 de 2016, por lo tanto a fin de poder determinar si existe o no similitud funcional entre el empleo que el aspirante desempeñó al interior de la empresa DAMCO COLOMBIA LTDA y el que se pretende proveer mediante la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR – ANLA, se procede a efectuar el siguiente cuadro comparativo:

CERTIFICACIÓN/FUNCIONES	EMPLEO A PROVEER OPEC 53124
	PROPOSITO PRINCIPAL: <i>"Participar en el desarrollo y ejecución de los procesos, procedimientos y actividades relacionadas con la contabilidad, el presupuesto y la tesorería de la autoridad nacional de licencias ambientales - anla, de conformidad con la normatividad vigente."</i>
	FUNCIONES
DAMCO COLOMBIA LTDA	1. Participar en el registro de los ingresos y pagos de la ANLA para realizar el control y seguimiento de los saldos diarios bancarios.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Certificación suscrita por la Gerencia de Recursos Humano, en la que se indica que el elegible se desempeñó en el cargo de Port Coordinator Cartagena, desde el 02 de mayo de 2007 hasta el 27 de febrero de 2015, ejerciendo las siguientes funciones: 1. Entregar un excelente rendimiento de las operaciones. 2. Mantener y desarrollar la forma eficaz y eficiente el funcionamiento de los procedimientos, en coordinación con los líderes del equipo de Operaciones, en coordinación con los líderes del equipo de Operaciones y Servicio al Cliente. 3. Asegurarse que los clientes se manejaran de una manera profesional. 4. Asegurar de la puesta en marcha de los procedimientos operativos y pro-activamente buscar oportunidades de mejora que impactaran en calidad y/o eficiencia. 5. Compartir sus conocimientos con sus colegas y tomar una responsabilidad activa para la formación en el puesto de trabajo de los demás. 6. Compartir su experiencia y habilidades. 7. Organizar las tareas operativas dentro del equipo.	2. Participar en la elaboración y verificación de la correcta generación de los boletines diarios de tesorería de la ANLA para llevar el control de los impuestos retenidos mensualmente. 3. Liquidar y elaborar las declaraciones de impuestos de retención, impuesto de timbre e ICA para la presentación y pago con la periodicidad que establece la ley. 4. Proyectar el auto de cobros por concepto de los servicios de seguimiento en los casos previstos en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 modificada por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, en los asuntos de su competencia. 5. Participar en la verificación de las conciliaciones bancarias y adelantar las gestiones necesarias para la consecución de los documentos que se establezcan como pendientes de registro de las cuentas a cargo de la ANLA. 6. Participar en el registro de toda la información que se genera en la dependencia en el programa establecido por la Contraloría General de la República SIIDEF para ejercer el correspondiente control. 7. Participar en la verificación, revisión y depuración de la información generada en la dependencia de acuerdo a la información suministrada en el SIIF. 8. Participar en la formulación del presupuesto, PAC y tramitar las modificaciones que se requieran durante su ejecución. 9. Participar en el cierre presupuestal, financiero, contable, elaborar y presentar los respectivos informes. 10. Administrar la caja menor de acuerdo con los procedimientos establecidos en la entidad y en concordancia con la normatividad vigente. 11. Proyectar las respuestas a los derechos de petición y a requerimientos internos y externos, de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad vigente. 12. Atender las solicitudes de información realizadas por las distintas dependencias internas y entidades externas para el cumplimiento de los requerimientos y peticiones hechos a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales dentro de los términos establecidos. 13. Participar en forma activa en el desarrollo, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión, en el Modelo Estándar de Control Interno y en los demás sistemas de gestión, aplicando principios de autocontrol, autorregulación y autoevaluación necesarios para el cumplimiento de la misión institucional. 14. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas para el cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área del desempeño del cargo.
---	---

Del análisis del cuadro anterior se prevé que las funciones desempeñadas por el aspirante en la empresa DAMCO COLOMBIA LTDA, no guardan relación con las del empleo a proveer, tales funciones como la ejecución de actividades relacionadas con temas contables y presupuestales, por lo anterior se considera como un folio **NO VÁLIDO** para acreditar experiencia profesional relacionada.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

Teniendo en cuenta que el precitado folio no es válido para acreditar experiencia relacionada, en virtud de las facultades constitucionales y legales que posee la CNSC, se procede con el análisis de la otra certificación laboral aportada oportunamente en SIMO por el aspirante:

- Certificación expedida por Human Resources Administrator, en la que demuestra que el aspirante laboró como OCEAN FREIGHT SPECIALIST, desde el 28 de abril de 2003, hasta el 02 de mayo de 2007.

La referida certificación no cumple con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 201610000001556 de 2016, por cuanto no establece las actividades desarrolladas en el empleo y de la denominación del empleo no es dable inferirlas.

En este orden de ideas, de los únicos documentos aportados por el aspirante para acreditar el requisito de experiencia, no se posible establecer que su experiencia es relacionada con las funciones del empleo ofertado.

Al respecto, no sobra advertir que el Acuerdo de Convocatoria es ley para las partes, es decir, que obliga tanto a la CNSC, a la entidad convocante, como a los participantes, conforme lo previsto en el numeral 1, del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015.

Es necesario recalcar que, quienes participaron en el presente proceso de selección, conocieron con anticipación el contenido requerido en las certificaciones laborales, aceptando desde el momento de su inscripción las condiciones en las que debía ser presentada dicha documentación, por lo que no se puede pretender que en esta etapa del proceso administrativo, se le valide la documentación que debió cargar en la oportunidad y condiciones señaladas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Conforme a lo expuesto, se concluye que le asiste razón a la Comisión de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, al solicitar la exclusión del señor MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210093025 del 15 de agosto de 2018, toda vez que el aspirante NO CUMPLE con el requisito mínimo de veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada exigido para acceder al empleo identificado con el código OPEC No. 53124, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria 435 de 2016 – CAR- ANLA.

Mediante Resolución 20196000021045 del 2 de abril de 2019, se realizó la asignación de algunas funciones como Comisionada a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.683.357**, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210093025 del 15 de agosto de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 53124, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ**, al correo miltoncgutierrez@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles al aspirante MILTON CÉSAR GUTIÉRREZ MUÑOZ, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 CAR- ANLA"

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA y a la Comisión de Personal, Calle 37 No. 8-40 en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones como Comisionada

Preparó: Maria A. Rodelo – Abogada 
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor 